



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Ref.:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2018-00081-00  
**Demandante:** Inmaculada Candelaria wilchez Salcedo  
**Demandado:** Municipio de los Palmitos Sucre

**Asunto:** Falta de competencia.

Se procede a decidir, si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Inmaculada Candelaria wilchez Salcedo a través de apoderado judicial, contra el Municipio de los Palmitos Sucre.

Sin embargo, antes de analizar lo que debe ser el objeto a estudiar en el presente asunto, se procede a decidir sobre la competencia del mismo.

### ANTECEDENTE

La señora Inmaculada Candelaria wilchez Salcedo, presentó demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra el Municipio de los Palmitos Sucre; teniendo como título de ejecución la condena impuesta en la sentencia de 24 de junio de 2013<sup>1</sup>, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 70-001-33-33-005-2012-00012-00.

Teniendo en cuenta que la sentencia en primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se tendrán en cuentas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 9 a 20 del expediente

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Igualmente hay que tener en cuenta para efecto de la competencia de esta Jurisdicción, la cuantía, según la cual la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia no puede exceder de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así lo dispone el artículo 155, numeral 7 del CPACA.

Ahora bien, además de los anteriores requisitos, también hay que someterse a lo establecido en el artículo 156, Numeral 9 del CPACA, que dice:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Concordante a lo anterior el artículo 298 de CPACA, dispone, que corresponderá al juez que dictó la sentencia, ordenar el cumplimiento inmediato de la misma, sin excepción alguna. Tesis que es reforzada por Consejo de Estado, en sentencia del día 5 abril de 2018, RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en que se establece lo siguiente:

*C. Caso concreto del señor Guillermo Merlano Medina.*

*En este punto es necesario precisar que las normas aplicables al caso en estudio son las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se está buscando la ejecución de una sentencia en la que se condena a una entidad pública, que si bien fue proferida en vigencia del C.C.A., requiere de un procedimiento especial que se adelantará en vigencia de la norma posterior.*

*Al revisar las normas que sustentan la decisión atacada y las que presuntamente deben aplicarse además de lo anterior, la Sala considera que le asiste razón a la parte demandante en relación con la competencia del juez que deberá conocer de las demandas interpuestas en ejercicio del proceso ejecutivo con la pretensiones de obtener el cumplimiento de las sentencias condenatorias con base en lo dispuesto en los artículos 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Las normas en cita establecen, expresamente:*

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

*(...)*

*Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior<sup>12</sup>, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”*

*Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias.*

*Esta regla de competencia se reitera en el artículo 306 del Código General del Proceso que expresamente consagra:*

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*(...)”*

*Si esto es así, la Sala considera que la obligación impuesta por las autoridades judiciales demandadas de presentar una nueva demanda, la cual deberá ser sometida a las reglas del reparto, es una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se considera que incurrieron en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*Frente a la necesidad de presentar una nueva demanda que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala precisa que, al revisar las disposiciones sobre la ejecución de sentencias en el CPACA se evidenció:*

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*(...)*

*Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.*

*(...)”*

*A simple vista estas normas generan una confusión puesto que parece que existen dos procedimientos para lograr la ejecución de las sentencias de condena y las obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflicto.*

*Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>2</sup>, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*

*ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*

*Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.*

*Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.*

---

<sup>2</sup> Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez

*En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.*

*Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.*

*De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.*

*En atención a todo lo expuesto, la Sala considera que en este asunto también existió un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque el Tribunal Administrativo del Atlántico exigió la presentación de un nuevo libelo con las formalidades y requisitos consagrados en el CPACA, sin tener en cuenta que las normas aplicables no contemplan esa única opción, por lo que esto también significa una vulneración a los derechos fundamentales del señor Merlano Medina.*

*Sin embargo, la Sala no entrará a determinar si el escrito presentado por el señor Guillermo Merlano Medina cumple o no los presupuestos para que el juez del proceso ejecutivo decida si debe librar mandamiento de pago o no, pues se considera que esto sería una intromisión en las competencias del juez natural.*

## *2. Desconocimiento del precedente:*

*La parte demandante afirmó que las autoridades judiciales desconocieron el precedente contenido en el auto del 25 de julio de 2017, el cual fue proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso 110010315000201401534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.*

*Como se indicó en el cargo anterior, esta providencia definió la controversia procedimental en estudio tanto en el asunto de la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, en un sentido diferente al propuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que la Sala considera que sí se desconoció dicho pronunciamiento sin tener en cuenta que fue proferido por importancia jurídica y para sentar una posición unificada en relación con el asunto que hasta ese momento parecía controversial.*

*Además de lo anterior, es claro que se trataba de determinar la postura jurídica frente a temas que no podrían ser definidos en una sentencia, pues se trata de un asunto de procedimiento en relación con decisiones que se refieren a la terminación anticipada del proceso.*

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, se estima que esta unidad judicial no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el objeto de ejecución consiste en la sentencia de fecha 24 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y de acuerdo a lo anterior por ser ella la que profirió la sentencia, es la que debe conocer el presente asunto,

razón, por la cual se ordenará su envío a dicho Juzgado, teniendo en cuenta la norma especial de que el Juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

En consecuencia, se declara la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo dispuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE**, la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Envíese al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a fin de que conozca de la presente acción, de acuerdo con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez